

Febrero 12, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles doce de febrero de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/03/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de esta sesión.-----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al Pleno que en cuanto a los recursos de revisión con número de expedientes 245/SFA-12/2013 y 254/TSJE-06/2013, la Ponente determinó realizar un análisis más exhaustivo de las constancias que corrían agregadas en autos, por lo que propuso el estudio y resolución de los mismos para una sesión posterior.-----

**"ACUERDO S.O. 03/14.12.02.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos el orden del día de la sesión ordinaria CAIP/02/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."**-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos: -----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 175/SG-PUEBLA-01/2013.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 187/SDRSOT-05/2013.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 272/SAYTI-05/2013.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 05/SFA-01/2014.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 06/SFA-02/2014.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 14/SGG-01/2014.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 15/SGG-02/2014.-----
- XI. Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió

Febrero 12, 2014

a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 175/SG-PUEBLA-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

-----  
**PRIMERO.-** Se REVOCA la respuesta proporcionada por la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla en términos del considerando OCTAVO.-----

-----  
**SEGUNDO.-** Se REVOCA la respuesta proporcionada por la Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla en término del considerando NOVENO.-----

-----  
**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

-----  
**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

-----  
En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Puebla, mediante la cual se había solicitado la fundamentación jurídica en la que se habían basado para permitir la instalación del tianguis de ropa "Los Lavaderos", por cuánto tiempo seguirían en el boulevard Santuario, así como la copia simple de los documentos para el permiso de la instalación y el monto de las cuotas que pagan los locatarios al Ayuntamiento. Al respecto, la Secretaría de Gobernación contestó que no existía permiso alguno por parte de la administración, refiriendo que se trataba de una zona federal y por lo tanto el Ayuntamiento no era competente para autorizar su instalación, operación y funcionamiento. Por su parte, la recurrente señaló como Sujetos Obligados a la Secretaría de Gobernación así como a la Coordinación General de Transparencia, ambos del Municipio de Puebla, manifestando que en cuanto a la Secretaría de Gobernación se inconformó por la falta de fundamentación en la respuesta, indicando que debía existir documental pública de la que se desprendiera la motivación de la autoridad al elaborar la respuesta, refiriendo adicionalmente que el hecho de que el Ayuntamiento se declarara incompetente resultaba inverosímil dado que éste prestaba servicios públicos en dicha zona. Asimismo, refirió que el ampliar el plazo para responder hacía suponer que sí contaban con la información. Continuando en el uso de la palabra, la Ponente adujo que en cuanto a la Coordinación General de Transparencia, la recurrente se agravió manifestando que se debía de turnar la solicitud a la Tesorería Municipal, toda vez que era la dependencia encargada del cobro de derechos y cuotas del Ayuntamiento. En el informe con justificación, la Secretaría de Gobernación señaló que en años anteriores habían realizado una visita al tianguis para cobrar los derechos correspondientes pero que los tianguistas se habían opuesto al pago, argumentando que era una zona federal. Respecto a la ampliación del término para dar respuesta la Secretaría de Gobernación refirió que fue solicitado para corroborar en sus archivos si existía algún documento respecto al tema toda vez que querían dar una respuesta congruente. De lo anterior la recurrente manifestó que era inverosímil que la Secretaría de Gobernación argumentara que sí existía documentación pero que los tianguistas no se la habían querido proporcionar y que no habían realizado acción alguna para su obtención, aunado a que no indicaban cuándo había sido la visita al tianguis y las circunstancias de la misma, en el entendido que debió realizarse un acta circunstanciada de tal hecho. Asimismo, la recurrente manifestó que mediante otra solicitud el Ayuntamiento le había informado de la ejecución de una obra en dicha zona y que ahí no habían argumentado que era federal. Respecto a la ampliación del término para dar respuesta señaló que no se le había proporcionado una respuesta congruente ya que era contradictoria. Continuando en el uso de la voz la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que en cuanto a la Coordinación General de Transparencia en su informe justificado señaló que sí había sido

Febrero 12, 2014

---

transferida la solicitud de información a la Tesorería Municipal dentro del plazo que marcaba la Ley de Transparencia. Posteriormente, la Secretaría de Gobernación proporcionó un alcance de respuesta en donde reiteró que se había solicitado la ampliación del plazo para realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y dar una respuesta congruente; asimismo, refirió que en cuanto al agravio relativo a que no se le había turnado la solicitud de información a la Tesorería Municipal aún a pesar de ser la Coordinación General de Transparencia la responsable la responsable de dicho acto, la Secretaría de Gobernación adjuntó los documentos que compraban su dicho. En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena mencionó que se le había dado vista a la recurrente del alcance de respuesta otorgado por la Secretaría de Gobernación, para que manifestara lo conducente, sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno. Derivado de lo anterior, con base al artículo 85 de la Ley de Transparencia se realizó el análisis oportuno, advirtiéndose que:

por lo que refería a la falta de fundamentación en la respuesta, la Secretaría de Gobernación, no había realizado pronunciamiento alguno de este extremo, por lo que se debía continuar su análisis. En cuanto a la ampliación del término para dar respuesta por realizar una búsqueda en sus archivos, debía analizarse si dicha circunstancia era acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia. Finalmente en cuanto a que la Coordinación General de Transparencia, no había transferido la solicitud a la Tesorería Municipal, la Secretaría de Gobernación, realizó un pronunciamiento al respecto, sin embargo, no era el Sujeto Obligado al que se le había imputado dicho agravio, por lo que no tomaron en consideración dichos argumentos. En orden de lo anterior, se advirtió que el medio de impugnación no había quedado sin materia, por lo que no era procedente decretar el sobreseimiento en el presente asunto, por lo que se continuó con el análisis del medio de impugnación. En ese sentido, manifestó la Ponente que para un mejor estudio, el recurso se dividió con base a los Sujetos Obligados señalados por la recurrente, es decir la Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambos del Municipio de Puebla. En cuanto a la Secretaría de Gobernación, como ya se mencionó, la recurrente se agravió de ésta por la falta de fundamentación en su respuesta considerando que tenían la información solicitada y porque había solicitado la ampliación de plazo para responder, lo que le hacía suponer que sí contaban con la información. Respecto a la falta de fundamentación con base a las constancias que obraban en el expediente de mérito, se advirtió que efectivamente el Sujeto Obligado no aportó los elementos y razonamientos que motivaban la respuesta proporcionada o elementos fehacientes que soportaran su dicho. Asimismo, no remitió constancia alguna que determinara que se había practicado la visita al tianguis, que se negaron al pago y que les hayan exhibido documental alguna y que no haya sido proporcionada. En orden de lo anterior, se advirtió que la respuesta proporcionada era contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional y 3 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que todas las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información debían estar debidamente fundadas y motivadas. Por otro lado, continuó en uso de la voz la Comisionada que el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, señalaba que se consideraba faltas o infracciones administrativas quien realizara comercio en la vía pública sin contar con autorización. Asimismo, que los vendedores debían contar con un permiso para ejercer el comercio. Por consiguiente, la normatividad aplicable indicaba que forzosamente, para que pudieran ejercer el comercio en dicha zona, los tianguistas debían contar con el permiso correspondiente, con independencia de que fuera o no una zona federal. Ahora bien, la Secretaría de Gobernación señaló en su respuesta que no existía permiso alguno por parte de la actual administración. En ese sentido expuso la Ponente que la Ley de Transparencia refería que el derecho de acceso a la información permitía a las personas acceder a la información sin importar la fecha de elaboración, por lo que no debió limitar el Sujeto Obligado su búsqueda en el periodo de la actual administración, sino hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos anteriores a efecto de verificar si contaban con la información solicitada. Finalmente, por lo que hace al segundo de los agravios imputados a la Secretaría de Gobernación concerniente a que al ampliar el término para dar respuesta, le hacía suponer que sí

Febrero 12, 2014

tenían la información solicitada el Sujeto Obligado indicó que dicha circunstancia se había realizado con el fin de hacer una búsqueda en sus archivos y proporcionar una respuesta congruente, al respecto, la Ley de Transparencia señala en su artículo 51 que el plazo para dar respuesta podrá ampliarse en función de 2 circunstancias: el volumen de la información y la complejidad de la información solicitada, de lo que se infirió que estos supuestos eran aplicables cuando el Sujeto Obligado manifestaba contar con la información. En el caso en comento el ente público refirió que no contaba con los permisos, es decir que la información era inexistente, por lo que a ese supuesto le aplicaba el artículo 52 de la Ley de la materia que señalaba que cuando el Sujeto Obligado determinara que la información era inexistente, debía notificarlo al solicitante dentro de los diez primeros días, sin posibilidad de prórroga. Derivado de lo anterior, se instó al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se constriñera a los términos establecidos en la Ley de Transparencia. Derivado de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno revocar la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobernación a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos concernientes a la actual administración y las pasadas y se proporcionara la información solicitada. Ahora bien, por lo que hace a los agravios imputados a la Coordinación General de Transparencia, en el sentido de que ésta no turnó la Solicitud de información a la Tesorería Municipal toda vez que era la dependencia encargada del cobro de derechos y cuotas del Ayuntamiento al respecto, el Sujeto Obligado refirió en su informe justificado, que dicha circunstancia sí se había llevado a cabo, adjuntando en su informe las constancias correspondientes. Cabe señalar que el informe justificado, únicamente era el medio para hacer de conocimiento de la Comisión los argumentos por los cuales emitió su respuesta o realizó el acto que se le imputa. Así las cosas, la Comisión advirtió que esta respuesta no fue hecha del conocimiento del recurrente. En ese sentido, la Coordinación General de Transparencia, debió hacer del conocimiento de la recurrente que sí fue turnada la solicitud de información a la Tesorería Municipal y adjuntar la respuesta que generaron. En orden de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno decretar la revocación del acto a efecto de que la Coordinación General de Transparencia proporcionara al recurrente la respuesta emitida por la Tesorería Municipal.-----

En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó que estaba de acuerdo con el proyecto presentado, sin embargo adujo que no coincidía en la parte del proyecto que establecía “por lo tanto esta Comisión insta a la Secretaría de Gobernación para que en futuras ocasiones se constriña a los términos establecidos en la Ley de la Transparencia”, ya que en este asunto ante la conducta antijurídica del Sujeto Obligado se debería de dar vista al órgano de control, ya que no se tenían las atribuciones para instar a alguien a que se constriña a actuar en términos de Ley ya que era fundamental el que los Sujetos Obligados actuaran conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia.-----

Por su parte, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que en el expediente 217/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2013 resuelto el dieciséis de enero del presente año, por unanimidad de votos se había determinado únicamente instar al Sujeto Obligado a que en lo subsecuente se ajustara a los términos de la Ley de Transparencia, por lo que bajo ese criterio se había circulado el proyecto de resolución. Continuó manifestando que existían otros recursos similares en donde no se había dado vista a las respectivas contralorías, por ejemplo el expediente 224/ST-19/2013 en donde no se le dio vista a la contraloría no obstante que habían asuntos similares al que se resolvía. Sin embargo, continuó manifestando la Comisionada que si el Pleno determinaba dar vista consideró que se tenía que hacer pero que se debía ser pareja con todos los Sujetos Obligados.-----

En uso de la voz, el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez expresó que estaba de acuerdo con el sentido del proyecto de resolución de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena y que por lo tanto se sumaba a su proyecto.-----

Febrero 12, 2014

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 03/14.12.02.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 175/SG-PUEBLA-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 187/SDRSOT-05/2013 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se SOBRESSEE el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado en la que el hoy recurrente había solicitado copias certificadas de la información consistente en conocer si Inmobiliaria Xaltepec había presentado a la fecha algún aviso de modificación o suspensión de la obra de acuerdo con la condicionante vigésimo cuarta, cuantos avisos habían sido presentados y en qué fechas así como algún informe de las condicionantes establecidas en la correspondiente autorización y de las medidas de mitigación de impacto ambiental propuestos en el informe preventivo; en caso de que sí se haya presentado algún informe, mencionar cuántos y en qué fechas. Al respecto el Sujeto Obligado contestó que la información tenía el carácter de reservada en términos del artículo 33 fracción IV de la Ley de la materia, ya que estaban relacionados con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Por su parte el hoy recurrente había manifestado como motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado no había hecho referencia en la forma que había tenido conocimiento de que lo pretendido estaba relacionado con un expediente administrativo, además de que se había solicitado conocer si había existido o no algún aviso o informe, mas no la documentación que sustentara la respuesta. Continuo con su exposición el Comisionado Ponente adujo que era oportuno mencionar que respecto a la modalidad de entrega de la información, el hoy recurrente aclaró que sólo deseaba conocer si había existido algún aviso o informe, más no la documentación que sustentara la respuesta en caso de ser afirmativa. En ese sentido se advirtió que las preguntas a las que se deseaba acceder a información consistía en conocer por un lado, si había algún aviso de modificación o suspensión de la obra, cuántos avisos y en qué fechas; y por el otro si se había presentado algún informe del cumplimiento de las condicionantes propuestas en el informe preventivo de impacto ambiental, cuántos de éstos y en qué fechas. Ahora bien, de las constancias que corrían agregadas en autos se advirtió que con fecha diecisiete de enero del año en curso, el Sujeto Obligado había remitido información adicional al hoy recurrente, comunicándole lo siguiente:

que existía un aviso de modificación de fecha ocho de octubre de dos mil doce respecto al cumplimiento de la condicionante vigésima cuarta así como un informe general de cumplimiento de la condicionante vigésimo séptima de fecha cuatro de marzo de dos mil trece. Así las cosas y de conformidad con los datos adicionales proporcionados, se advirtió que el Sujeto Obligado colmó los extremos requeridos mediante la solicitud de acceso, perfeccionándose con ello lo dispuesto por la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual establecía que procedía el sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modificara o revocara, de tal manera que el medio de impugnación quedara sin materia. Con base a lo anterior y toda vez que se dejó sin materia el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción II de la Ley de la materia, el Ponente propuso al Pleno sobreseer el recurso de revisión interpuesto.-----

El Pleno resuelve: -----

Febrero 12, 2014

**“ACUERDO S.O. 03/14.12.02.14/03.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 187/SDRSOT-05/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

En uso de la palabra la Comisionada Ponente refirió que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Tesorería Municipal de Puebla, mediante la cual se había solicitado el nombre y domicilio de la persona que se ha detectado con el número de cuenta predial de un lote que refiere la hoy recurrente ser de su propiedad. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que tras una revisión minuciosa de los sistemas de gestión catastrales se verificó que dicho lote se encontraba registrado a nombre de una persona distinta a la hoy recurrente, por lo que se encontraba imposibilitado a proporcionar dicha información toda vez que era confidencial. Por su parte, la recurrente esgrimió que lo requerido no se encontraba clasificado y que a su vez sufría una afectación ya que se le impedía la regularización del pago del impuesto predial, ya que el lote era de su propiedad y que precisamente requería la información para saber contra quién debía iniciar el proceso judicial correspondiente a efecto de que se emitiera una resolución que determinara a quien correspondía el derecho de propiedad y posesión que alegaba a su favor. En el análisis del expediente, la Comisionada Ponente manifestó que era relevante mencionar que lo solicitado por la hoy recurrente, atañía a la esfera jurídica de la protección de los datos personales, toda vez que solicitaba el nombre y dirección de una persona y la Ley de Transparencia los consideraba como datos personales, en el entendido que la información relativa al domicilio de un particular, así como el nombre de éste vinculado a una cuenta predial, hacían a dicha persona identificable, por lo que la Ley le daba la clasificación de información restringida bajo la figura de confidencial. Bajo ese tenor, expuso la Ponente que toda vez que a la fecha de la solicitud, la respuesta, y la interposición del recurso aún no se había publicado una Ley de Datos Personales en Posesión de Entes Públicos, se estaría a lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente. Al respecto, dicha Ley refería en sus artículos transitorios que respecto al tema de la protección de los datos personales, debía tomarse en consideración el Capítulo Cuarto de la Ley de Transparencia abrogada. En ese sentido, dicho capítulo cuarto advertía que no podían difundirse datos personales sin el consentimiento expreso del titular de la información, como lo era el caso que nos ocupaba, ya que los datos solicitados no correspondían a los de la hoy recurrente. Por consiguiente, el hecho de permitir el acceso a datos personales que no eran de la recurrente, se estaría vulnerando la debida protección a los mismos. En conclusión, la Comisionada Ponente propuso al Pleno confirmar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 03/14.12.02.14/04.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En cuanto al sexto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el

Febrero 12, 2014

expediente número 272/SAYTI-05/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

-----  
En uso de la palabra el Comisionado Ponente manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla, en que el hoy recurrente había solicitado que se le informara si ya se había entregado una partida (recurso público) a la comisión de transición del Presidente Municipal electo, Antonio Gali Fayad, para los trabajos de transición; si la respuesta era afirmativa, a cuanto ascendía el monto entregado. Asimismo en la solicitud el peticionario solicitó saber si el Ayuntamiento estaba pagando salarios y viajes del equipo de transición del Presidente Municipal electo, Antonio Gali Fayad, si era así, cuántos trabajadores cubría, cuál era el monto del salario de cada uno y qué viajes habían pagado y a dónde. Al respecto el Sujeto Obligado contestó que se le había asignado un monto presupuestal por la cantidad de tres millones de pesos como apoyo para los trabajos de transición y que la asignación de partidas sería de acuerdo a la naturaleza y actividades que se fueran desarrollando. Ante tal respuesta, refirió el Comisionado que el recurrente había presentado un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad que había solicitado que se le informara si habían entregado recursos o pagados recursos al equipo de transición del Presidente electo y para qué, pero no le habían otorgado la respuesta. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que había atendido la solicitud de información del recurrente. Continuando con la exposición, el Comisionado Federico González Magaña expresó que el estudio realizado por su Ponencia permitió advertir que la respuesta hacía referencia al presupuesto autorizado por Cabildo para los trabajos de transición del Presidente Municipal electo, siendo que la solicitud se refería al gasto público efectuado para este mismo fin. Derivado de lo anterior se consideró que el Sujeto Obligado no atendió en ninguno de sus extremos, la solicitud de información planteada por el recurrente, ya que si bien informó que se le había asignado un monto presupuestal por la cantidad de tres millones de pesos como apoyo para los trabajos de transición y que la asignación de partidas sería de acuerdo a la naturaleza y actividades que se fueran desarrollando, en dichos trabajos de transición, la respuesta se refería al monto presupuestado, no al gasto efectuado. Derivado de lo anterior la Ponencia propone al Pleno de la Comisión REVOCAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que se proporcionara la información solicitada.-----

El Pleno resuelve: -----

**“ACUERDO S.O. 03/14.12.02.14/05.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 272/SAYTI-05/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

-----  
VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 05/SFA-01/2014.-----

El Pleno resuelve: -----

**“ACUERDO S.O. 03/14.12.02.14/06.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve: -----

Febrero 12, 2014

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el escrito de ratificación del medio de impugnación no cubre con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la Ley en cita establece que para el caso de los recursos de revisión interpuestos por medio electrónico deberán ser ratificados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición; no obstante, si bien el recurso de revisión fue ratificado en tiempo, de dicho documento se no advierte la firma del interesado, esto es, del propio recurrente, por lo tanto y al no cumplirse con los requisitos que establece la legislación de la materia, se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 05/SFA-01/2014.-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 06/SFA-02/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 03/14.12.02.14/07.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**-PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**----SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la



Febrero 12, 2014

violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----  
**TERCERO: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que obran en el recurso de revisión de mérito se advierte que el mismo fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que dicho medio de impugnación se interpuso con fecha veintidós de enero de dos mil catorce, feneciendo el término para ser ratificado el veintinueve de enero del año en comento, previo descuento de los días veinticinco y veintiséis de enero de dos mil catorce por ser inhábiles; cabe mencionar que de las constancias que corren agregadas en autos no se advierte que el recurso de revisión haya sido ratificado, por lo tanto y al no cumplirse con los requisitos que establece la legislación en la materia, se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 06/SFA-02/2014.-----

-----  
**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

IX. Con respecto al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 14/SGG-01/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

-----  
**“ACUERDO S.O. 03/14.12.02.14/08.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**-PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

-----  
**---SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.----

-----  
**-----TERCERO: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por el recurrente, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veintinueve de enero de dos mil catorce, dicho término venció el seis de febrero del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el uno, dos y tres de febrero del año en curso, cabe mencionar que en el sistema electrónico INFOMEX no se advierte que el medio de impugnación

Febrero 12, 2014

*haya sido ratificado, tal y como puede apreciarse de las constancias que corren agregados en autos, por lo que se colige que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 14/SGG-01/2014.*

*-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.*

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 15/SGG-02/2014.

El Pleno resuelve:

**“ACUERDO S.O. 03/14.12.02.14/09.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:

**-PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**----SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.

**-----TERCERO: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por la recurrente, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veintinueve de enero de dos mil catorce, dicho término venció el seis de febrero del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el uno, dos y tres de febrero del año en comento; cabe mencionar que en el sistema electrónico INFOMEX no se advierte que el medio de impugnación haya sido ratificado, tal y como puede apreciarse de las constancias que corren agregados en autos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 15/SGG-02/2014.

**-----CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.

Febrero 12, 2014

XI. En relación al décimo tercer punto del orden del día, relativo a asuntos generales el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraba inscrito por Parte de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena lo relativo a la promulgación de las reformas en materia de transparencia.-----

-----  
En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que no se podía dejar pasar la oportunidad de hacer referencia que el pasado viernes el Presidente de México promulgó la reforma constitucional en materia de transparencia, el cual otorgaba autonomía y mayores atribuciones al organismo federal de acceso a la información así como a todos los organismos locales. Continuando en el uso de la palabra la Comisionada manifestó que no abundaría en la reforma pero sin sin duda esto era un hecho relevante porque colocaba al país en la vanguardia a nivel internacional en esta materia, la cual provocaría importantes cambios en las legislaciones de transparencia y de acceso a la información, destacando que esta reforma era un paso fundamental para fortalecer este derecho y para fomentar mejores prácticas en materia de rendición de cuentas. Continuó manifestando que el espíritu de la reforma dotaba a la sociedad, como ya lo había mencionado el Presidente del IFAI, de nuevas herramientas para que se pueda evaluar, proponer, calibrar y avanzar con sus autoridades en un seguimiento minucioso en el trabajo que se realiza y sobre el uso y manejo de recursos públicos que ejercen todos los niveles de gobierno, en este proceso, enfatizó que venía nuevos retos que se debían enfrentar, en primer lugar trabajar en el diseño y aprobación de las leyes secundarias, ya que el Senado de la República, la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública integrada por los treinta y dos organismos garantes del acceso a la información en el país así como el federal entregaron un proyecto inicial que se servirían como material de arranque para que junto con otras propuestas que se iban a sumar se pudiera enriquecer y sacar adelante antes del plazo establecido en la Ley que era de un año. En ese sentido refirió que era relevante que en Puebla no se esperara a que saliera la Ley secundaria y que se diera muestra de que se podía mejorar nuestra legislación considerada una de las mejores a nivel nacional y trabajar en las áreas de oportunidad que ya todos habían detectado, sin duda adujo que se vivirían nuevas etapas en materia de transparencia y del derecho a la información el cual se requería del compromiso real y auténtico de las autoridades, del trabajo serio y profesional de las y los comisionados y consejeros de transparencia y de la participación ciudadana para caminar en la misma ruta para fortalecer la democracia y combatir la corrupción y la opacidad. Finalmente concluyó que en lo personal celebraba el paso que se había dado por lo que invitó a dar seguimiento a los cambios estructurales y legales y sumarse en pro de esta cruzada por la transparencia en el país.-----

-----  
Por su parte, en uso de la voz el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez expresó que era un gran avance el que se estaba dando derivado de la reforma constitucional y ahora el proceso de elaboración de las leyes secundarias las cuales se tendría que trabajar de una manera más acorde a los tiempos y momentos que se viven, lo cual implicaba una mayor responsabilidad en cada una de las personas que trabajaban en este ámbito cuyo reto era para todos y se hiciera una mejor transparencia, rendición de cuentas y participación.-----

-----  
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con treinta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----  
---

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA  
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA  
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO